

Tratándose de institutos de enseñanza con número de educandos variable, con horario de clase que no es siempre el mismo y que las remuneraciones a los profesores no han sido iguales todos los meses, por las circunstancias indicadas, la indemnización debe liquidarse teniendo en cuenta tales factores.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Instituto Cultural Peruano Norteamericano, representado por el doctor Luis Eche copar Rey, recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. 117, que confirmando la apelada de primera instancia, ha declarado fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta contra la entidad recurrente por don Carlos E. Telaya V. Ackerman.

Este Fiscal reproduce los fundamentos de la sentencia del Juez de Trabajo, con excepción del extremo que desestima la petición sobre abono de tres sueldos por despedida intempestiva. La petición es fundada en virtud de que el actor renunció a prestar servicios a la demandada mediante una carta simple y no notarial como lo exige el Art. 17 del Reglamento de la Ley N° 4916, y la rebaja de sus haberes fundada en las razones expuestas por el apoderado de la demandada en el comparendo (fs. 8), y en su alegato de fs. 91 y el presentado ante esta Corte, no tiene asidero legal, pues no sólo no avisó a la autoridad de trabajo la disminución de las horas de trabajo del actor y de sus haberes, como lo ordena el D. S. del 22 de agosto de 1953, sino que no ha probado en modo alguno que tal disminución se debe a la voluntad o negligencia del demandante. La circunstancia de que el actor continuase trabajando a pesar de la disminución de sus horas de trabajo y de su haber, no convalida la unilateral e ilegal actitud de la demandada.

HAY NULIDAD en la recurrida en cuanto declara sin lugar el abono de tres sueldos por despedida intempestiva, reformándola y revocando la apelada en esta parte, debe declararse fundada dicha petición; y que **NO HAY NULIDAD** en lo demás que la recurrida contiene. Salvo más ilustrado parecer.

Lima, 10 de setiembre de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de enero de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y, considerando: que la entidad demandada no es colegio particular, en el cual se siguen estudios primarios o secundarios con arreglo a la Ley de Educación, sino un centro de estudios especiales, como idiomas u otros, de perfeccionamiento cultural, en que las clases se dictan en horarios adecuados para los alumnos que concurren con tal fin y por períodos de estudio que varían según las circunstancias en que se matriculan los referidos alumnos; que, por consiguiente, la remuneración de los profesores está condicionada al número de educandos así como al de horas de clase, según sean los matriculados; que esta circunstancia aparece evidenciada de la exhibición de los libros de planillas de fojas sesentiuna, que demuestra que durante la prestación de servicios del actor, éste percibió diferentes remuneraciones, las cuales no fueron reducidas sino que subieron y bajaron de acuerdo con las condiciones contractuales y del servicio; que, por consiguiente, la liquidación de los servicios corriente a fojas cincuenticinco firmada por el demandante y reconocida en la firma a fojas cincuentinueve por su sucesor, ha sido arreglada a las normas legales; que la Resolución Ministerial de fojas cincuentiséis refuerza este criterio, al autorizar a la demandada a no hacer reservas indemnizatorias o nuevos pagos al tiempo de la rescisión de los contratos por compensación de tiempo de servicios futuros, forma en que se efectuó la liquidación de los prestados por el actor a partir del primero de junio de mil novecientos cincuentiocho, abonándosele los anteriores desde abril de mil novecientos cuarenticuatro hasta la indicada fecha con arreglo a ley, por trece años y siete meses; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, su fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenticuatro, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento once, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesentitrés, manda que el Instituto Cultural Peruano-Norteamericano abone a don Guillermo Telaya Ackerman, en su calidad de único y universal heredero del que fué don Carlos E. Telaya Ackerman, las siguientes sumas: dos mil cuatrocientos sesenticinco soles sesenta centavos por reintegro de dieciséis años legales de servicios; quince mil ciento noventiséis soles catorce centavos, por concepto de haberes dejados de pagar por rebaja indebida desde enero de mil novecientos cincuentiocho a setiembre de mil novecientos cincuentinueve y setecien-

tos dos soles, por reintegro de gratificaciones no pagadas en los referidos años; reformando la primera y revocando la segunda en estos puntos: declararon sin lugar dichos extremos de la demanda de fojas una; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON. DEL CASTILLO.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 248/64.—Procede de Lima.
